

El diálogo jurisprudencial y la experiencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala

*Dina Josefina Ochoa Escribá**

En 1987, el Estado de Guatemala reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos y, a partir de ese momento, ha existido una evolución progresiva en la incorporación de sus criterios jurisprudenciales para la salvaguarda de los Derechos Humanos.

Aun y cuando el Estado de Guatemala ha sido condenado en algunas oportunidades por incumplir los preceptos del Pacto de San José, es indiscutible la preocupación por incorporar sus cánones en la generación de un verdadero control de convencionalidad en la resolución de los casos puestos en conocimiento y decisión de la totalidad del conglomerado judicial guatemalteco.

Al referirse al concepto “diálogo”, es necesario hacer alusión a un constante intercambio coherente de ideas y de experiencias comparadas. Trasladando ese concepto al ámbito jurisdiccional, considero de suma importancia el ejercicio de compartir experiencias jurisprudenciales no solo de la corte regional que hoy nos convoca, sino también de los demás tribunales constitucionales y ordinarios de nuestra región y, por qué no, incluso de otros ordenamientos jurídicos existentes.

* Presidenta de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ

En un mundo globalizado, que evoluciona cada día con mayor rapidez, se hace imprescindible este tipo de ejercicios para lograr aproximaciones, teóricas y prácticas, para alcanzar auténticos estados constitucionales y democráticos de derecho.

Sobre esa base, no existe mejor foro para discutir los avances en la jurisprudencia de las altas cortes para el debido reconocimiento y protección de los derechos humanos que la sede que hoy nos ocupa, especialmente, en las vísperas de tan anhelada fecha. La celebración de los 40 años de existencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos me parece que es un momento oportuno no solo para elogiar este hito histórico, sino también un espacio de profunda reflexión para advertir los avances que se han emprendido y, por qué no, los desafíos que aún tenemos por delante.

Con dicho propósito se organiza este panel integrado por distinguidos y distinguidas juristas que tiene el objetivo de desglosar la experiencia comparada de diferentes países, para proyectar la confluencia de su jurisprudencia con los estándares en materia de derechos humanos que han quedado plasmados con nitidez en la amplia gama de importantes fallos emitidos por esta corte regional a lo largo de su existencia. En ese sentido se me ha designado para ejemplificar el esfuerzo que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha realizado para hacer positivo y patente ese ejercicio de intercambio jurisprudencial y en cumplimiento de las obligaciones convencionales del Estado de Guatemala.

Para ese efecto y para abonar al tema que nos ocupa, me permitiré hacer alusión a determinados fallos de la Corte Interamericana invocados en nuestras sentencias nacionales como un mecanismo de motivación judicial para la resolución de los casos que oportunamente se han conocido en el pleno de magistrados y magistradas de nuestro Tribunal Constitucional. Estos fallos servirán como un marco referencial para advertir el grado de evolución que ha sufrido nuestra jurisprudencia como consecuencia de la ratificación de los tratados y convenios internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.

En ese orden de ideas, quiero enfatizar que la Constitución Política de la República de Guatemala se caracteriza por su conte-

El diálogo jurisprudencial y la experiencia de la Corte...

nido progresista y altamente humanista, propia del movimiento del neoconstitucionalismo que ha alcanzado a la gran mayoría de Estados latinoamericanos. En ese contexto, resalto los artículos 44 y 46 constitucionales que garantizan el más alto estándar de protección y respeto a los Derechos Humanos, pues reconoce, aunque tácitamente, la existencia de una constitución material y el respeto al bloque de constitucionalidad en la observancia de las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Luego de una gran discusión sobre la interpretación de los artículos que mencioné (44 y 46 constitucionales), el 17 de julio de 2012, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala expresamente reconoció la necesidad de ampliar la tutela de los derechos humanos, a través del denominado “bloque de constitucionalidad” que incluye, en un inicio, los Convenios y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, como el Pacto de San José, para la resolución de los casos sometidos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

En una sentencia posterior, dictada el 3 de marzo de 2014, la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 2295-2013, expresamente consideró que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es de observancia obligatoria para el circuito judicial guatemalteco, por formar parte, también, de su bloque de constitucionalidad. De ahí que toda decisión judicial deba ser congruente con los criterios previamente sentados por la Corte Interamericana, ya que son parámetro de constitucionalidad y de convencionalidad de los actos de autoridad. Es a partir de este último fallo que se inicia un “diálogo” más frecuente entre la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que las motivaciones jurídicas de nuestras sentencias contengan un sustento más sólido y congruente con los altos modelos de protección de los derechos humanos.

Frecuentemente, al momento de resolver los casos sometidos al conocimiento y decisión del Tribunal Constitucional en Guatemala, quienes integramos el pleno de magistradas y magistrados realizamos un ejercicio intelectual para acoplar cada una de nuestras decisiones con los criterios que, para el efecto, se

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ

encuentran plasmados en el acervo jurisprudencial de esta corte regional.

En materia de niñez, la Corte de Constitucionalidad se ha tomado la tarea de instruir, por vía de sus sentencias, a la totalidad del circuito judicial guatemalteco para que en los casos en los que se ven involucrados niños, niñas y adolescentes, su tratamiento procesal sea adecuado a su edad y madurez y, específicamente, ha sido enfática en garantizar que su voluntad, tomada por los mecanismos procesales adecuados, sea considerada en la toma de decisiones que les afecten. De manera que para el efecto, la Corte de Constitucionalidad en la sentencia dictada dentro del expediente 5024-2017, hizo alusión a la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Familia Pacheco vs. el Estado Plurinacional de Bolivia* para fundamentar que, de conformidad con el control de convencionalidad, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño/a y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. A ese respecto, indicó que el interés superior del niño/a se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, así como en la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Aunado a ello, y específicamente en cuanto a la toma en consideración de la voluntad del niño o de la niña para la decisión judicial, la Corte de Constitucionalidad, tomando como base el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la sentencia dictada dentro del caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, estimó que una resolución judicial que afecte el derecho de un niño o de una niña, emitida sin su intervención, afecta directamente los derechos que le son propios a su dignidad humana.

Por otro lado, en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas, específicamente lo relativo al derecho de consulta previa, reconocido en el Convenio 169 de la OIT, el Tribunal Constitucional ha desarrollado importantes avances en su acervo jurisprudencial. Resulta necesario mencionar que, en Guatemala, al igual que en otras latitudes del continente, este tema ha adquirido especial relevancia en el quehacer de los órganos juris-

El diálogo jurisprudencial y la experiencia de la Corte...

diccionales y de la justicia constitucional, reconociendo que aún persisten grandes brechas para la plena observancia de los estándares internacionales en la materia.

Parece que, ante la ausencia de políticas adecuadas que promuevan la materialización del derecho a la consulta previa, libre e informada, son las Cortes Constitucionales quienes deben generar pautas mínimas para tutelar un derecho fundamental que históricamente se ha visto vulnerado. Es indiscutible que nos encontramos ya en la era de la preponderancia judicial en la toma de decisiones estatales.

De esa cuenta, hace aproximadamente un año, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala resolvió un caso sumamente controversial y cuya sentencia ha sido objeto de estudio no solo para el foro jurídico guatemalteco, sino para otros juristas de la región. Me refiero al denominado caso *Oxec*, cuya controversia surgió como consecuencia de la instalación de una central hidroeléctrica sin haber llevado a cabo los procedimientos para la consulta previa a las comunidades indígenas afectadas. La sentencia emitida en los expedientes acumulados 90, 91 y 92-2017, de fecha 26 de mayo de 2017, desarrolla una serie de elementos innovadores en la jurisprudencia nacional, que pretenden dar cumplimiento a las obligaciones del Estado de Guatemala y a los instrumentos internacionales en la materia.

En primer lugar, la sentencia reconoce el derecho de consulta a los pueblos indígenas como un derecho fundamental en el marco del control de convencionalidad, del derecho internacional de los derechos humanos, ambos, como parte del bloque de constitucionalidad. En ese marco, la Corte cita la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales relevantes para la materia objeto de estudio, por cuanto su preceptiva obliga al Estado de Guatemala a consultar a las comunidades indígenas y tribales sobre cualquier medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos a nivel nacional e internacional, así como de asegurar su participación en las decisiones de los asuntos que conciernan sus intereses. De esa cuenta, la Corte hizo acopio a los fallos en los casos de *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* y el caso *Pueblo de Saramaka vs. Surinam*, estableciendo, con precisión, los están-

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ

dares que el Estado de Guatemala debe tomar en cuenta para la realización de aquella consulta.

Resulta importante destacar que con el fallo del caso *Oxec*, la Corte se suma a la línea jurisprudencial concerniente a reconocer la justiciabilidad de la consulta a los pueblos indígenas, considerando su naturaleza colectiva y prestacional, en virtud de la batería de instrumentos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala es parte y de las interpretaciones que la Corte Interamericana ha realizado en cuanto a la obligación estatal —en el contexto del control de convencionalidad y de la incorporación al bloque de constitucionalidad— de consultar a los pueblos indígenas respecto de aquellas medidas susceptibles de causarles afectación a la esfera de sus derechos. Por otro lado, el fallo de mérito define los elementos de la consulta en atención a aquellos estándares internacionales que ha definido la Corte Interamericana y que, en cierta medida, se han venido plasmando en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.

Un elemento interesante del fallo relacionado es que la decisión se enmarca en la modalidad de una sentencia atípica con alcances nomogenéticos, pues pretende vincular a diferentes actores (aunque no figuren expresamente como sujetos procesales en el amparo), a efecto de que la decisión emitida supere una situación inconstitucional advertida por la evidente omisión reiterada de parte del Estado de Guatemala de realizar la consulta que corresponde cuando se lleven a cabo proyectos que puedan afectar a las comunidades, persiguiendo de esa manera prevenir la repetición de esa conducta omisiva, que implica contravenir la normativa convencional y, por ende, la Constitución Política de la República de Guatemala.

En conclusión, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aludidas en fallos de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala que mencioné, son algunos ejemplos del ejercicio que la actual magistratura se ha comprometido a realizar para hacer efectivo el control de convencionalidad en los pronunciamientos que se emitan. Por ello, puedo afirmar, sin lugar a duda, que los esfuerzos de quienes actualmente conformamos la Corte de Constitucionalidad de Guatemala van encaminados a darle cumplimiento a los estándares a los que está obligado

El diálogo jurisprudencial y la experiencia de la Corte...

el Estado de Guatemala, ante la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la totalidad de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad.

Por último, en materia de género —que es una de las ramas con las que he tenido mayor identificación—, la Corte de Constitucionalidad ha sido especialmente cuidadosa para garantizar a las niñas y mujeres víctimas de violencia física, sexual, económica y psicológica, un acceso certero a la justicia constitucional y, en general, a la justicia impartida por los órganos jurisdiccionales ordinarios. A modo de ejemplo, puedo citar la sentencia dictada dentro del expediente 88-2017 en la que la Corte de Constitucionalidad, en respeto de una niña víctima de violación sexual, citó dos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el primero, el Caso *Véliz Franco vs. Guatemala* y, el segundo el Caso *J. vs. Perú*, ambos de conocimiento generalizado dentro del contexto guatemalteco y latinoamericano.

A partir de esos dos pronunciamientos se otorgó amparo al Ministerio Público, bajo el entendido de que el testimonio de una niña víctima de violación sexual debe entenderse desde una óptica propia de su edad y madurez, por lo que las inconsistencias en su testimonio no pueden ser un argumento suficiente para restarle credibilidad al hecho denunciado. Las tesis elaboradas por la Corte Interamericana en los casos antes citados fueron la base de la decisión del Tribunal Constitucional, haciendo referencia a los estándares internacionales que todo órgano jurisdiccional debe tomar en consideración para garantizar los derechos de las niñas por estar en una condición de doble vulnerabilidad (el de ser mujeres y niñas, a la vez).

No obstante lo anterior, en una sentencia de reciente data, la Corte de Constitucionalidad declaró la inconstitucionalidad de la frase que regulaba que “*no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo*”, contenida en el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer pues, en esencia, la mayoría de quienes integraron el Tribunal estimaron la pretensión de quienes plantearon la acción de inconstitucionalidad; específicamente, en cuanto a que el precepto normativo que indiqué transgredía los artículos 4 y 19 constitucionales,

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ

que garantizan la libertad e igualdad, y la readaptación social del recluso, respectivamente.

En el ejercicio de la democracia que debe imperar en las decisiones judiciales, presenté un voto razonado disidente, precisamente, haciendo alusión a que, de conformidad con los postulados jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el ejercicio del control de convencionalidad, se debió advertir que la frase declarada inconstitucional respondía a las acciones afirmativas que el Estado de Guatemala debía adoptar, en observancia de las Convenciones CEDAW y Belém do Pará, para erradicar cualquier acto de violencia contra la mujer víctima y demás víctimas colaterales. En esa disidencia, expresamente aludí a la sentencia del Caso *Espinoza González vs. Perú*, en la que este Tribunal Regional consideró que “[e]n el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará, en su preámbulo, señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación...”.

Realizo la anterior consideración pues estimo que la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana no solo resulta de suma utilidad para que las Cortes nacionales motiven debidamente sus decisiones, sino que, además, son una importante herramienta para que cada uno de los jueces y de las juezas, constitucionales o de la justicia ordinaria, tengamos los insumos jurídicos necesarios para fundar nuestras decisiones proyectadas a través de los votos salvados, que son, como dije, instrumentos académicos y pedagógicos importantes que revelan la riqueza en la discusión interna de cada uno de los tribunales de justicia.

No puedo hablar de votos salvados sin recordar al ilustrado jurista y exjuez de la Corte Interamericana, Antônio Cançado Trindade, cuyos importantes aportes fueron proyectados por vía de sus votos razonados. Esta corte regional, sin duda alguna, es un ejemplo de la participación libre e independiente en la toma de decisiones judiciales, pues aun cuando sus decisiones no fueren unánimes, tanto sus fallos como los votos salvados enriquecen la

El diálogo jurisprudencial y la experiencia de la Corte...

discusión jurídica y revelan de mejor manera el pluralismo judicial, que es un ingrediente enriquecedor para el desarrollo del Sistema de Protección de los Derechos Humanos.

Por ello, no quiero dejar de mencionar que aunque existen avances significativos en la salvaguarda de los derechos humanos, los desafíos por delante son considerables; pero a medida que internalicemos la necesidad de corresponder a las obligaciones internacionales adoptadas por el Estado de Guatemala ante la ratificación de convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, podremos avanzar en una agenda más amplia y protectora de la convencionalidad pero, sobre todo, de la dignidad de las personas.